

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1163
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** JAMES PEÑA DIAZ
-**DEMANDADO:** KIMBERLY PAMELA OLIVEROS POSSO y OTRO.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00293-00.

DOS (02) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El Señor JAMES PEÑA DIAZ actuando en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago en contra de las señoras KIMBERLY PAMELA OLIVEROS POSSO y NATHALIA MOLINA GARCIA, teniendo en cuenta el capital incorporado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 19 de junio de 2019.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 671 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada.

Por otro lado, solicita oficiar a S.O.S EPS y COMFENALCO EPS con la finalidad que informe dirección de residencia, teléfono, dirección electrónica, número de celular y el nombre del empleador actual, tiene por decir el suscrito anticipadamente que no se accederá a tal solicitud por cuanto no fue allegada constancia alguna en donde se evidencie que el actor adelantó algún trámite ante dichos organismos, ni tampoco fue aportado la negativa respecto de estos en brindar tal información.

Aunado a lo anterior, es claro que tal información debe ser recaudada por la parte actora, pues son gestiones que son de su competencia y por lo tanto debe usar todos los mecanismos que le provee el ordenamiento jurídico para la recolección de tal información y no trasladar tal carga directamente al Juzgado, tal y como lo establece el numeral 10 del art. 78 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ***LIBRAR MANDAMIENTO*** de pago en contra del señor KIMBERLY PAMELA OLIVEROS POSSO y NATHALIA MOLINA GARCIA y a favor de JAMES PEÑA DIAZ ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$1´600.000 M/cte, por concepto del capital incorporado en la letra de cambio, con fecha de vencimiento el 19 de junio de 2019.

b) Por la suma de \$25.752 M/cte, por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma señalada en el literal a) liquidados desde el 19 de mayo del 2019 hasta el 19 de junio del 2019.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el literal a) causados desde el 16 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Sr. JAMES PEÑA DIAZ identificado con la C. de C. No. 151.948.150 para que actúe como demandante en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: NEGAR la solicitud de oficiar a S.O.S EPS y COMFENALCO VALLE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2021-00293